



ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/389/2015, DE 5 DE MARZO, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO ENVASADOS Y SE MODIFICA EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS TARIFAS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO POR CANALIZACIÓN

El capítulo III del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, regula la actividad de suministro al por mayor y distribución de las de los gases licuados del petróleo, mientras que la disposición adicional trigésima tercera de la ley, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia, faculta al Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a determinar, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo envasado, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

La citada Ley 34/1998, de 7 de octubre, fue desarrollada posteriormente, en lo referente a los gases licuados de petróleo, mediante el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

Al amparo de estas previsiones legales se aprobó la Orden IET/463/2013, de 21 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados. Dicho sistema afecta a los envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

La fórmula de cálculo del precio fue revisada posteriormente mediante la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, con el objetivo adaptar el coste de la materia prima a la realidad de los suministros del mercado nacional en los últimos años, realizando una actualización en la fórmula de los costes de comercialización y eliminando la referencia al Índice General de Precios al Consumo, conforme con lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

El 19 de mayo de 2015, la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía remitió un escrito a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por el que solicita informe en relación con el GLP envasado y canalizado, incluyendo una estimación de los costes de comercialización incurridos en el suministro del GLP y una propuesta de actualización de la fórmula de revisión anual de los citados costes de comercialización.



El 31 de mayo de 2018 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el Acuerdo por el que se emite informe sobre los costes de comercialización incurridos en el suministro de GLP y su fórmula de revisión anual. En este sentido, la presente orden recoge exactamente la fórmula de revisión anual de los costes de comercialización, que deberá ser revisada cada seis años por la CNMC, teniendo lugar la primera actualización en el año 2026.

Respecto al valor inicial a aplicar a partir de la entrada en vigor de esta orden y teniendo en cuenta que dicho valor se calculó en el año 2018, se ha optado por actualizar el valor propuesto en el citado informe, mediante la aplicación sucesiva hasta el año 2024 de la fórmula de actualización propuesta. Atendiendo que dicha fórmula solo actualiza los costes variables dependientes en función del coste del gasóleo y los costes fijos en función de la evolución de las ventas, se ha procedido también a revisar otras partidas de costes como son los costes salariales, los costes de operación y mantenimiento y los arrendamientos en base a la evolución de los valores de mercado.

Cabe mencionar que, para que el incremento de los costes de comercialización derivado de esta actualización sea repercutido a los consumidores de manera progresiva, se propone que, en caso de producirse un aumento en el precio sin impuestos del envase que genere una diferencia entre el precio del bimestre actual y del anterior superior al 5%, se permitirá un incremento de dicho precio de 20 c€, aplicable hasta que se cubran en su totalidad los nuevos costes de comercialización.

Asimismo, la orden desarrolla otras cuestiones de la regulación sectorial de actualización necesaria, así como de su régimen económico, en función al principio de eficiencia y a la naturaleza del uso del producto, como las que a continuación se detallan.

En base a la habilitación incluida en la disposición transitoria trigésima tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en esta orden se procede a liberalizar los precios del propano envasado, con independencia del tamaño del envase, en atención a que su uso, a diferencia del butano envasado, es fundamentalmente industrial y comercial y, en los casos residuales de consumo doméstico, la modificación de los equipos de consumo para el empleo de butano tiene un coste muy reducido. Con el objeto de facilitar, en su caso, la elección de un combustible alternativo para los actuales consumidores de propano envasado, en la disposición transitoria primera se establece que la fórmula de precios actual continúe vigente hasta el 31 de abril de 2025.

Por otro lado, se adelanta del mes de julio al mes de mayo la actualización anual de los costes de comercialización, al objeto de reflejar lo antes posible en el precio de venta las variaciones de los costes de comercialización incurridos.

Por lo tanto, esta orden se dicta ante la necesidad de actualizar cuestiones esenciales del régimen tarifario del GLP envasado y de la regulación asociada, competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



La orden no impone cargas desproporcionadas ni arbitrarias a ningún agente, ya que la actualización de los costes de comercialización se va a realizar mediante unas fórmulas tasadas y objetivas propuestas por la CNMC en su informe, que van a proporcionar unos valores predecibles y replicables por terceros.

Por otra parte, la tramitación de la orden ha seguido un proceso transparente, llevándose a en primer un trámite de Consulta Pública previa, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, la propuesta de orden fue sometida al procedimiento de audiencia pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. que ha proporcionado la oportunidad a los agentes de presentar alegaciones al borrador de la orden. En resumen, la concepción y tramitación de esta orden ha respetado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Esta orden ministerial se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de las competencias de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

La propuesta de orden fue objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo en Pleno en la sesión del de 2024, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Mediante Acuerdo de, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado a la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar la orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden IET/289/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización*

1. Se sustituyen el artículo de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por el siguiente:

a. "Artículo 1. Objeto.



Constituye el objeto de la presente orden el establecimiento de un sistema de determinación automático de los precios máximos de venta, antes de impuestos, del butano comercial envasado”.

2. Se sustituye el artículo 2 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por el siguiente:

b. “Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de determinación de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, establecido en esta orden, será de aplicación al butano comercial envasado, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kg.

2. El precio de venta al público del butano comercial envasado, en envases de tara inferior a 9 kg queda excluido del ámbito de aplicación del sistema fijado en la presente orden, excepto para aquellos operadores al por mayor de GLP, con obligación de suministro domiciliario, que no dispongan de envases con tara superior a la citada, en el correspondiente ámbito territorial, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”

3. Se sustituye el artículo 4 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por el texto que se acompaña a continuación:

“Artículo 4. “Costes de comercialización”.

1. Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.
2. Los costes de comercialización, CC, se actualizarán anualmente, en la revisión de precios correspondiente al mes de mayo, conforme la fórmula siguiente:

$$CC_n = CC_{n-1} \times \left[1 + A \times \Delta P_{gasoleo} - B \times \frac{\Delta Ventas}{(1 + \Delta Ventas)} \right]$$

Donde:

- n: año de la actualización de CC.
- CC_n: costes de comercialización del año “n” (vigentes desde el 1 de julio del año “n”).
- CC_{n-1}: costes de comercialización del año “n-1”.



- $\Delta P_{\text{Gasóleo}}$: variación del precio medio de venta al público del gasóleo de automoción del año “n-1” en relación con el año anterior, expresado en tanto por uno, de acuerdo con el valor publicado en el informe de precios anual publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
 - A: peso específico de los costes variables vinculados a la evolución del precio del gasóleo de automoción, expresado en tanto por uno.
 - B: peso específico de los costes fijos, expresado en tanto por uno.
 - ΔVentas : variación interanual, expresado en tanto por uno, de las ventas del sector de GLP envasado correspondiente al valor acumulado al año “n-1”, de acuerdo con el Boletín Estadístico de Hidrocarburos del mes de diciembre del año “n-1” de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).
3. La resolución que publique la actualización del término CC publicará también el valor de los parámetros empleados.
4. Las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, podrán establecer variaciones en más o en menos sobre el coste de comercialización establecido, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla respectivamente, y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los costes de comercialización.
5. Las citadas autoridades deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el mes de enero de cada año, información relativa a la aplicación de lo dispuesto en este apartado durante el año inmediatamente anterior y su justificación.”
4. Se procede a incluir un nuevo artículo referente a la revisión de la fórmula de actualización de los costes de comercialización:

“Artículo 7. Actualización de la fórmula de los costes de comercialización

1. Cada seis años la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia enviará a la Dirección General de Política Energética y Minas, una propuesta de actualización de los parámetros A y B conforme la metodología empleada en el “Informe sobre los costes de comercialización incurridos en el suministro de GLP y su fórmula de revisión anual”. La primera revisión de los parámetros tendrá lugar en el año 2026.



2. La Dirección General de Política Energética y Minas, publicará los nuevos valores revisados de los parámetros A y B en la resolución que determine los precios del GLP envasado, inmediatamente posterior a la comunicación del Informe.”

Disposición adicional primera. *Plazo de entrega del GLP envasado.*

Conforme con la habilitación de desarrollo a favor del titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo incluida en la disposición final tercera del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Distribución de Gases Licuados del Petróleo, referencia que en la actualidad cabe entender dirigida al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, se establece un plazo máximo entrega de 72 horas, no computándose los días inhábiles, de los envases de GLP con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, exceptuados los de mezcla para usos como carburante.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de la orden.*

Por parte de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se dictarán las resoluciones precisas para la aplicación de esta orden.

Disposición transitoria primera. *Precios del propano comercial.*

Para todos los suministros de envases de propano comercial envasado, en envases recogidos en el artículo 2 de la Orden IET/289/2015, de 5 de marzo, solicitados con anterior al 31 de abril de 2025 le será de aplicación el precio máximo calculado conforme la fórmula recogida en el artículo 3 de la orden.

Disposición transitoria segunda *Parámetros de aplicación.*

1. Los valores de los parámetros A y B, aplicables en la fórmula de actualización de los costes de comercialización vigentes hasta que se produzca una nueva actualización, son 0,07 y 0,401, respectivamente.

2. El coste de coste de comercialización, CC, de aplicación es de 58,3228 c€/kg.

3. Mientras sea de aplicación el tope máximo establecido en el artículo 3 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, y no se haya reconocido en el precio del envase sin impuestos la totalidad del coste de comercialización, dicho precio de venta sin impuestos, una vez aplicado dicho tope máximo, se incrementará hasta un máximo en 20 c€.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

